

§ 10.

Para que a los niños desde su tierna edad se les infunda amor, respecto, i veneración al templo, i a los divinos oficios, exhortamos, i amonestamos a los Padres, y Madres que lleben consigo á misa, y a la explicación de la doctrina Christiana á sus hijos, ó hijas desde la edad de seis años en adelante; (17) y Mandamos á los amos, y Padres de familia que hagan oír misa, i guardar las fiestas á sus esclavos, y criados (18) sobre lo que les encargamos la conciencia, y les advertimos que de ello les hade tomar Dios estrecha cuenta.

§ 11.

Son muy fáciles algunos médicos en condescender con sus enfermos principalmente con las mugeres, por muy ligeras causas y propiamente por complacer á su suma delicadeza, el que no oigan misa en los días de precepto, con cuya nimia indulgencia hacen despreciable, i como de poco valor, i momento este precepto de la Yglesia amas de esto pecan mortalmente. Por lo que mandamos á los Médicos, que con serían advertencia, i reflexión a las obligaciones que les incumben en esta parte, no escusen, ni den permiso á enfermo alguno para que no oiga misa en día festivo, sino fuere por causa cierta, y verdaderamente grave, i que no apliquen a los enfermos remedios que les impidan oír misa, quando la enfermedad por sí misma no lo impida, i la Medicina pueda dilatarse para otro día, (19) sobre lo que les encargamos gravemente la conciencia.

Libro 2. Tit 9. Del Dolo y Contumacia.

§ 1.

El que se hallare en los Lugares donde hay Tribunal Eclesiástico no podrá ser citado, ni llamado á Juicio, sino es de un día para otro i de otra suerte aun que no comparezca, no sera tenido por contumaz; (1) Tampoco se tendra por tal el ausente, si el Notario no diere fé de haberlo citado en supropia persona ó en la desu Muger, hijos, ó criados, sin que baste la citación hecha por medio de sus huéspedes, vecinos, ú otras personas estrañas. (2) Las rebeldias se acusaran ante los Jueces, i lo que de otra suerte se hiciere sera nulo, y se hara de nuevo.

§ 2.

Quando constare la rebeldia de alguna de las partes, se condenará conforme á derecho en las costas; las que se compelerá á exhivir, antes que se prosiga la causa; sino es que la otra parte quisiere que esto se reserve para el fin del pleito, (3) i que se proceda en la rebeldia del contumaz hasta la definitiva, despues de contextado el pleito, declarandose por bastantes los estrados del Tribunal, y

haciendose en ellos las notificaciones, idemas diligencias, ó eligiere lavia de asentamiento en cuyo caso seguardara lo dispuesto por la Ley Real, (4) y en los parrafos insertos en el orden de los Juicios que hablan de la contextación de los Pleitos.

§ 3.

En las Letras citatorias, y Monitorias se mandará que los citados comparezcan en día cierto á hora de Audiencia; y si el Reo, ó el Actor no compareciere se tenga por contumaz, siendole acusada la rebeldia, (5) pero si compareciere despues del día señalado, habiendose ya espedido las segundas Letras, pagará sus costas, con lo que purgará su rebeldia, se oirá en la causa principal, ideninguna manera se despacharan las segundas letras sino es habiendose pasado todo el día en que se cumpliere el termino señalado en las primeras, (6) ni la parte se podrá tener por contumaz hasta despues que se haia acabado la Audiencia.

§ 4.

No se tendra el Reo por contumaz, si el actor no le acusará rebeldia en el termino que espresaren las letras citatorias, ni estas se volveran á leer, ni en virtud de ellas se podrá acusar rebeldia, porque dichas Letras se hande tener, i estimar por condicionales, como si en ellas se pusiera expresamente esta condición, *Si el actor acusare rebeldia en dicho termino*; Pero si compareciere el Reo, y no el Actor, se condenará esté en las costas, si el otro lo pidiere: (7) Mas si pasado el termino el Actor acusará rebeldia, y no compareciere el Reo, los Jueces mandaran que este se vuelva á citar, sino es que por justas causas les parezca que puede legitimamente tenerse por contumaz, i en verificandose estas justas causas, las expresaran en el decreto: Y los despachos receptorios se notificarán personalmente, si esta suerte no se hubiere hecho la primera citación, si de otro modo se hiciere el Reo no incurra en Rebeldia, ni en sentencia alguna.

Libro II. Tit. X. De los Confesos.

§ 1.

La voluntaria confesión reeleva, iminora tanto los delitos, quanto los exaspera, y agrava su disimulación; La primera es señal de arrepentimiento, y obstinación, la segunda émitando a Dios, deven los Jueces mitigarse con la espontánea confesión: Por lo que mandamos á los Jueces Eclesiásticos de esta Provincia, que quando los Delinquentes vinieren desu voluntad ante ellos á confesar sus delitos, los reciban con piedad, y benignidad, (1) y que con su confesión se conclua la causa, sin otro proceso, que por ante un Notario les den la suave penitencia, i castigo que les pareciere, usando de suavidad, y que no se les lleven costas, ni derechos algunos de los Autos.

§ 2.

Mandamos que á ningun menor de veinte e cinco años se le tome confesion en causa civil, ni criminal, si no fuere estando presente su Curador antes que se comienze; (2) Y la confesion que de otra suerte se les tomare, sera nula, de ningun valor, ni efecto, y no les parara perjuicio alguno, aunque la haian echo espontaneamente.

§ 3.

Ordenamos, y Mandamos á los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia que ellos mismos tomen las confesiones á los Reos por ante Notarios, y que no se las comencen á estos solos; (3) Y á ningun Reo se le tomara confesion sin que preceda informacion Sumaria (4) haciendo se le saber sin falacia el verdadero cargo que resulta de ella por la que conste el cuerpo del delito, procurando que las confesiones se les tomen antes que habien con alguno, para que no sean instruidos en lo que han de responder.

Libro II. Tit. XI. Delos Testigos, y Pruebas.

§ 1.

Establecemos y mandamos que en las Sentencias interlocutorias de prueba se señale cierto termino comun á las partes, para que dentro de el den las que les convinieren, en su asignacion se hara con atencion á la distancia de los Lugares, en que se han de recibir las pruebas, á la calidad, e circunstancia de las personas, y de la causa; Y por estas mismas consideraciones siendo justo se podra prorrogar hasta ochenta dias, de los que no podra exceder, (1) sino es, que se pida el termino ultramarino, en cuyo caso se observara lo dispuesto por derecho Real; (2) y de otra suerte no se podra conceder, i las pruebas que se dieren despues de pasado el termino seran de ningun valor, y no haran fé alguna.

§ 2.

Algunas partes procediendo con reprehensible malicia omiten en los escritos de demanda, respuesta, replica, y duplica decir, y alegar muchos hechos, con el cauteloso fin de que dando sobre ellos prueba no lapuedan dar igualmente las otras partes, que carezen de noticia de aquellos hechos: Y para ocurrir á estas malicias, mandamos que la recepcion, y Admision de los Pleitos á prueba unicamente se entienda hecha (aunque no se exprese así en las Sentencias) sobre los hechos deducidos, i alegados por los Litigantes en sus escritos, y que la que dieren sobre otros hechos, sea en su nula, de ningun valor ni efecto, (3) y los Jueces no puedan segun ella sentenciar, ni aproveche en manera alguna á los que la dieren.

§ 3.

Quando atendidas las circunstancias, y calidades de los negocios y de las pruebas se pudieren hacer por comision no se cometeran mas que á los Receptores, (4) y si pareciere conveniente, se mandara que los Vicarios, Curas, u otros Sacerdotes se acompañen con los Receptores, i asistan en lugar de Jueces á la recepcion de las pruebas.

§ 4.

Declaramos que para condenar á los Ministros nombrados por los Obispos en las causas Criminales que contra ellos se formaren por colusiones, cohechos, dones, regalos i dineros injustamente recibidos, (5) es bastante prueba la misma que se expresa en las leyes del Reyno, de la nueva Recopilacion (6) segun las quales mandamos que se decidan estos casos en los Tribunales Eclesiasticos.

§ 5.

Los testigos que se hubieren de producir contra los Reos en las causas en que se procediere de oficio se conduciran para dar su declaracion á expensas de la camara, y de los dineros aplicados á los gastos de Justicia (7) á cuyo ramo no se pagaran sino es despues de hecha la condenacion de las costas, ino de otra suerte, para evitar el que los Reos tomen de eso ocasion para prebenir, ó sobornar á los Testigos.

§ 6.

En todas las causas Criminales, en que se haia de imponer pena corporal, ó de destierro, ó publica penitencia, se ratificaran en el Juicio plenario los testigos que se hubieren examinado en el sumario sin embargo de que el Reo los de por ratificados: (8) Y mandamos que en las expresadas causas, ni al Promotor Fiscal, ni á los menores de veinte, e cinco años, ni á otro alguno se les conceda el beneficio de restitucion *in integrum* para acusar, ó probar, la prueba que en virtud de esta restitucion sediere no solamente sera nula, sino que tambien se mandara vorrar del proceso. (9)

§ 7.

Atendiendo á la gravedad de las causas Matrimoniales, mandamos á todos los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia que por si mismos examinen, i tomen sus declaraciones á los Testigos que en ellas se produxeren; (10) En conformidad de lo dispuesto por derecho, les ordenamos, i mandamos, que no permitan el que los Notarios aunque sean los principales, por si solos sin su presencia, i asistencia reciban las pruebas en las causas criminales, ó civiles de mucha importancia, sino es que los dichos Jueces estuvieren ausentes, ó legitimamente impedidos, y